RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 106 -EMASEO EP-2020

Yolanda Gaete Zambrano
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, número 9, manda: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.* ***El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos****, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)"* (Énfasis agregado);

QUE, la Norma Suprema, en el artículo 76, número 7, letras c) y l) establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."*;

QUE, el artículo 226 ibídem, estatuye que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 227 ibídem, prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

QUE, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas."*;

QUE, el inciso segundo del artículo 315 de la Carta Fundamental manda: *"...Las empresas públicas estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales..."*, precepto que guarda armonía con el artículo 46 del Código Orgánico Administrativo, que al referirse a las empresas públicas señala que éstas tiene personalidad jurídica en sus actos, contratos y demás relaciones sujetas al derecho interno;

QUE, el servicio público es una actividad de la administración pública, que forma parte de los derechos que se reconoce a los ecuatorianos, por ende, tiende a satisfacer los intereses públicos, siendo ésta, competencia de las instituciones del Estado que deben cumplir, tal es el caso de Empresa Pública Metropolitana de Aseo, conforme el mandato constitucional previsto en los artículos 314 y 326 número 15, que determina que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos y garantizará, que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; en consecuencia, se prohíbe la paralización de un servicio público.

Esto, concordante con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que establece entre los principios que rigen las empresas públicas: "...*1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; [...] 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de servicios públicos...*";

QUE, los artículos 10 y, 11 número 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) señalan que la o el gerente general de la empresa pública, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa, siendo el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Por su parte, el artículo Décimo Séptimo del Estatuto de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo determina que: "*El (la) Gerente (a) General ejerce la representación legal, judicial, y extrajudicial, de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y es responsable ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera. El (la) Gerente (a) General está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo...*". En consonancia con el presupuesto legal previsto en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, que establece: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

QUE, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), en su artículo 34 norma la contratación en las empresas públicas; dispone textualmente: "...2. *RÉGIMEN COMÚN.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables. Las empresas públicas procurarán adquirir productos de origen nacional siempre y cuando se encuentren en la misma condición técnica y calidad de los productos importados, para este efecto se aplicarán las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Contratación Pública...*";

QUE, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 del 4 de agosto de 2008, y sus respectivas reformas; el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 del 12 de mayo de 2009, y sus reformas; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), actualmente compiladas mediante la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 del 31 de agosto de 2016, y demás resoluciones vigentes, norman y regulan los procedimientos de contratación, que realizan las entidades e instituciones del Estado;

QUE, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamientos de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen, entre otros: "...6.- *Las personas jurídicas creadas*

por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos...", siendo este el caso de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, creada mediante Ordenanza Metropolitana No. 0309, sancionada el 16 de abril de 2010;

QUE, los artículos 4 y 5 de la Ley antes citada, señalan que para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional y, tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos;

QUE, los números 1 y 2 del artículo 9 del cuerpo legal ya mencionado, establece entre los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, garantizar la calidad del gasto público en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, tuvo la necesidad de contratar el servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la institución, contratación que se encuadra en el artículo 47, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual manda que: "*Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPUBLICAS. Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPUBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes. De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente...*";

QUE, el artículo 60 de la ley in comento, prescribe que: "*Art. 60.- Carácter de los Contratos.- Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos*", en armonía con el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "*Art. 125.- Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia*". Por consiguiente, su naturaleza jurídica deriva, entre otras, en la posibilidad que tiene la administración pública, para dar por terminado unilateralmente el contrato, en virtud del interés colectivo, potestad que prevalece cuando suscribe contratos con particulares;

QUE, el articulo 73 número 2, de la Ley ya mencionada, establece lo siguiente: "*Art. 73.- Formas de garantías.- En los contratos a que se refiere esta Ley, los contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías: [...] 2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país...*", en consonancia con el artículo 74 de la misma norma, que establece: "*Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeren a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquel. [...] Con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrá efectivizar las multas que le fueren impuestas al contratista...*"

Es así que la contratista, rindió la garantía de fiel cumplimiento del contrato, instrumentada en la póliza de seguro de fianzas No. 62998, otorgada por la compañía de Seguros Equinoccial S.A., el 15 de enero de 2019;

QUE, el artículo 94 de la norma ibídem determina respecto de la Terminación Unilateral del Contrato que: "*La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: [...] 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido...*";

QUE, el artículo 95 de la norma en referencia determina: "*Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP...";

QUE, el artículo 121 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala "*En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar...*";

QUE, el artículo 146 de la norma citada determina: "*... La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.*

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado ...";

QUE, el modelo de descentralización contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre ellas, la establecida en la letra d) del artículo 55, que establece: "...*Prestar los*

servicios públicos de agua potable, alcantarillado depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley ...";

QUE, con el fin de instrumentar la prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito, se creó la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, conforme lo establecido en el artículo 1.2.135. del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo objeto principal es el operar el sistema municipal de aseo en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de las actividades de barrido y recolección de residuos sólidos, así como, administrar las acciones y activos de agencias y unidades de negocios, que formen parte del sistema municipal de aseo, dentro de sus actividades en el Distrito Metropolitano de Quito;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, se encuentra vinculada a los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021, instrumento que dispone la articulación de las políticas de cada institución pública, con los objetivos de la estrategia territorial nacional; el número tres (3) plantea profundizar el reencuentro con la naturaleza, para vivir en un ambiente libre de contaminación, promoción de un ambiente adecuado que incluye una correcta recolección de los desechos sólidos;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, se encuentra articulada al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2015-2025, cuyo Objetivo Estratégico Tres (3) Quito Ciudad Inteligente: Ambiente, ha planteado como Política A1: "*...Garantizar la gestión integral de residuos bajo el concepto cero Basura o de economía circular, con enfoque de participación, corresponsabilidad ciudadana y responsabilidad ambiental y social...*"; objetivos metropolitanos con los cuales esta Empresa se encuentra comprometida;

QUE, el Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento No. 15249 de 24 de agosto de 1994, manifestó que: "*...la cláusula exorbitante de terminación unilateral es prerrogativa irrenunciable de la contratación pública en los casos determinados por la ley. Lo contrario significaría que la entidad pública está sujeta a la arbitrariedad del contratista de celebrar o no el contrato de terminación por mutuo acuerdo, a sabiendas que la Administración lo que persigue es el interés público. A este efecto, a ella se le reconocen prerrogativas de poder, contenidas en las cláusulas denominadas exorbitantes del derecho común, como es la de terminación unilateral del contrato...*";

QUE, el Procurador General del Estado, al referirse a la notificación y trámite previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General, mediante pronunciamiento Nro. 09569 de 29 de septiembre de 2009, señala: "*...en caso de que el contratista injustificadamente no acceda a la terminación de mutuo acuerdo, de conformidad con el numeral 7o. del artículo 94 de la vigente Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aplicable en virtud de la excepción establecida por el numeral 2o. de la regla 18 del artículo 7 del Código Civil. [...] 2.- En armonía con lo analizado, es procedente concluir que siendo aplicable la ley vigente, en esta materia, lo es también el procedimiento para la terminación unilateral que para el caso específico consistente en la negativa del contratista a poner fin al contrato de mutuo acuerdo, es el previsto en el propio artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con su artículo 95 y 146 de su reglamento...*";

QUE, mediante Resolución Administrativa No. 048-EMASEO EP-2018 del 17 de mayo de 2018, el ex Gerente General de la EMASEO EP, Ing. Juan A. Neira Carrasco, en el artículo 1 dispuso: "*...**Delegar** al Coordinador General Técnico, Coordinador General Administrativo Financiero y Director Administrativo y de Talento Humano, para que actúen como ordenadores de gasto en la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, determinados en la Ley*

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme el siguiente detalle:

FUNCIONARIO	COMPETENCIA	MONTO USD.	
		DE	HASTA
Coordinador General Administrativo Financiero	1) Dirección Administrativa y de Talento Humano, Subdirecciones y Unidades de Gestión a su cargo; 2) Dirección Financiera, Subdirecciones y Unidades de Gestión a su cargo; 3) Dirección de Desarrollo Empresarial, Subdirecciones y Unidades de gestión; 4) Las demás Direcciones, Subdirecciones y Unidades de gestión, que estén incluidas en el Plan Anual de Contratación.	20.001	300.000

[...] 1.2. Los delegados, dentro de las áreas de competencia antes establecidos y los montos autorizados, se encargarán de autorizar y supervisar los procedimientos preparatorios, precontractuales y contractuales de los procesos de contratación pública, contenidos y regulados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública vigentes...";

QUE, mediante Resolución Administrativa No. 103-EMASEO EP-2018 del 26 de octubre de 2018, el ex Coordinador General Técnico, Delegado del Gerente General, Ing. Paúl Luzuriaga Morejón, resolvió aprobar el inicio, los pliegos y el cronograma del proceso precontractual de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-EMASEO EP-12-2018, para la prestación del servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo;

QUE, una vez que se realizó el procedimiento correspondiente mediante Resolución Administrativa No. 131-EMASEO EP-2018 de 17 de diciembre de 2018, el ex Coordinador General Técnico, Delegado del Gerente General, Ing. Paúl Luzuriaga Morejón, resolvió adjudicar a la compañía RENOVALLANTA S.A., portadora del RUC No. 1791262948001, la prestación del servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, por un monto contractual de USD $ 243.176,82 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 82/100) más IVA, y un plazo de ejecución de 365 días, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato;

QUE, con fecha 11 de enero de 2019, se suscribió el Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, entre la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y la Compañía RENOVALLANTA S.A., para la prestación del servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la institución; con un plazo de ejecución de 365 días, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato; cuyo precio se pactó en USD $ 243.176,82 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 82/100) más IVA;

QUE, la Cláusula Décima Octava del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, establece las causales mediante las que se puede dar por terminado el contrato, entre las cuales, el numeral 18.03, señala la terminación unilateral cuando el Contratista no hubiere accedido a terminar por mutuo acuerdo el contrato, concordante con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

QUE, conforme obra de la Resolución No. 039-EMASEO EP-2019, de 16 de agosto de 2019, la máxima autoridad de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, resolvió derogar expresamente la Resolución Administrativa No. 048-EMASEO EP-2018, de 17

de mayo de 2018, dejando sin efecto, las delegaciones de competencias conferidas con anterioridad;

QUE, mediante Memorando No. 013-DRJU-2020 suscrito por el Director Jurídico, Abg. Ricardo Enríquez Carrera, el 8 de enero de 2020, dirigido a la Gerente General de la EMASEO EP y al Administrador del contrato en cuestión, se emitió criterio jurídico respecto a la solicitud de prórroga del plazo de ejecución del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, contentiva en el Memorando No. 001-SMEQ-CLO-2020 suscrita el 7 de enero de 2020, por Xavier Torres Toledo. En base al sustento técnico contenido en el informe del Administrador del Contrato, el criterio jurídico concluyó, lo citado a continuación: "*...Con fundamento en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho expuestos, y en base al "Informe Técnico sobre Contrato N° 03-LOSNCP-DJ-2019", contentivo en el Memorando No. 001-SMEQ-CLO-2020 del 7 de enero de 2020, a través del cual Xavier Torres Toledo, Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, informó que la Empresa Pública Metropolitana de Aseo no ha podido suministrar los neumáticos al Contratista, por la falta de operación de la flota vehicular institucional, configurándose éste en un problema contractual que no es imputable a la compañía Renovallanta S.A., ni pudo preverse al tiempo de celebración del instrumento jurídico, según el informe; no obstante, esta circunstancia incide directamente en la ejecución del trabajo y prolonga las necesidades de la EMASEO EP por un tiempo superior al inicialmente fijado; en virtud de lo cual, es procedente la prórroga del plazo de ejecución del referido instrumento, por cuanto los hechos informados, han sido debidamente motivados y fundamentados al amparo de lo establecido en la letra c), de la Cláusula Octava del instrumento que nos ocupa...*". Posteriormente, mediante Oficio No. EMASEO-GG-2020-0022-OF, suscrito el 10 de enero de 2020, por la Gerente General de la institución dirigido al Gerente General de la compañía RENOVALLANTA S.A., se autorizó la ampliación del plazo de ejecución del referido contrato, por 180 días, contado a partir del 12 de enero de 2020;

QUE, mediante Memorando No. 021-SMEQ-CLF-2020 suscrito el 24 de junio de 2020, por el Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, Xavier Torres Toledo, dirigido a la Dirección Jurídica, se puso en conocimiento lo expuesto a continuación: "*...Por medio de la presente se solicita criterio jurídico con la finalidad de aplicar una nueva ampliación del plazo a la ejecución del Contrato de reencauche de neumáticos para la flota vehicular No. 03-LOSNCP-DJ-2019. [...] Se solicitó la primera ampliación para la prestación de servicios objeto del Contrato de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de prórroga de suscripción del Contrato autorizada por la máxima seguridad (sic) desde 12 de enero del 2020 hasta el 12 de julio del 2020. [...] Por tal motivo solicito a usted muy comedidamente la viabilidad de extender nuevamente el plazo del contrato en base al informe técnico presentado [...]*";

QUE, en respuesta al memorando mencionado en el considerando que antecede, mediante Memorando No. 321-DRJU-2020, suscrito el primero de julio de 2020, por el Director Jurídico de la EMASEO EP, se contestó lo siguiente: "*...De la información expuesta se colige, que durante los 180 días de prórroga, otorgados al plazo de ejecución del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, las unidades en proceso de reparación aumentaron de 83 a 100 y, el índice de disponibilidad de la flota vehicular, en los Centros de Operaciones La Occidental y La Forestal, no ha tenido un incremento significativo, por lo tanto, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo no ha logrado subsanar la causa de origen, respecto a la operatividad de su flota vehicular; en virtud de lo cual, una nueva ampliación al plazo de ejecución del contrato, no representa una solución viable, para la correcta ejecución y desarrollo del referido instrumento. Cabe en este sentido considerar, que la figura legal de la prórroga, se refiere a la prolongación motivada del plazo de ejecución de un contrato, por un tiempo superior, al inicialmente fijado. Adicionalmente la prórroga implica,* ***la continuación normal del desarrollo del contrato, durante un tiempo determinado, en el cual, el objeto contractual se debe ejecutar, y no se paraliza sino que continúa, por el transcurso del tiempo previamente autorizado.*** *Considerando los antecedentes citados, se le solicita presentar un informe técnico, en el cual se*

analice la factibilidad de continuar con la ejecución del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, considerando la situación expuesta, y a fin de justificar, la procedencia técnica, debidamente fundamentada y respaldada, de ampliar o no el referido instrumento. Este informe debe basarse en datos técnicos reales, respecto a la operatividad de la flota vehicular institucional. En base a este análisis, y en calidad de Administrador del Contrato, ratificará o rectificará, el criterio técnico expuesto, en el informe contentivo en el Memorando No. 021-SMEQ-CLF-2020, del 24 de junio de 2020, relacionado al plazo de ejecución del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019…";

QUE, posteriormente, con Memorando No. 031-SMEQ-CLF-2020, suscrito el 20 de julio de 2020, por el Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, dirigido a la Dirección Jurídica, se informó: "*…Por medio de la presente y en referencia al memorando 321-DRJU-2020, se informa que no fue posible presentar a tiempo el informe técnico para aplicar una nueva ampliación del plazo a la ejecución del Contrato de reencauche de neumáticos para la flota vehicular No. 03-LOSNCP-DJ-2019 ya que este terminó el domingo 12 de julio del 2020. En consecuencia, se procede a rectificar el criterio técnico expuesto en el informe contenido en el memorando 021-XLT-SMEQ-2020 (sic) con la finalidad de solicitar criterio jurídico para la terminación del contrato. Al momento existe un saldo a favor del (sic) EMASEO y no pudo ser cubierto por no existir una gran demanda de llantas reencauchadas, la mayor parte de la flota vehicular se encuentra en PARADA e inclusive incrementándose el número desde enero hasta la presente fecha razón por la cual no ha habido desgaste de neumáticos. […] Por tal motivo y debido al cierre de varios proveedores de repuestos, por lo anteriormente expuesto no se pudo tener más unidades operativas durante el último semestre, es así que se solicita muy comedidamente el procedimiento a seguir para la terminación del contrato por mutuo acuerdo…*".

Se adjuntó al Memorando No. 031-SMEQ-CLF-2020 del 20 de julio de 2020, un documento denominado "*Informe Técnico y Económico referente al cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019*" del 20 de julio de 2020, en el cual, el Administrador del Contrato puso en conocimiento lo siguiente: "… **3. *AVANCE FÍSICO DEL CONTRATO.-*** *A continuación se muestra el avance físico del contrato, en función de las cantidades contratadas versus las cantidades efectivamente entregadas a satisfacción de la entidad en cada acta entrega – recepción parcial y su respectivo saldo:*

	Neumáticos													
Item	CUPO FIJO	Cant.	Acta 1	Acta 2	Acta 3	Acta 4	Acta 5	Acta 6	Acta 7	Acta 8	Acta 9	Acta 10	Acta 11	Saldo
1	LLANTA REENCAUCHADA 11 R 22.5	1047	0	141	53	41	37	18	10	44	22	51	31	599
2	LLANTA REENCAUCHADA 12 R22.5	144	24	25	6	2	15	26	14	32	0	0	0	0
3	LLANTA REENCAUCHADA 315/80 22.5 P/ROLL OFF KW	336	54	11	9	18	30	22	40	18	20	24	5	85
4	LLANTA REENCAUCHADA 215/75 R17.5	264	0	13	0	3	19	2	13	18	1	10	1	184
5	LLANTA REENCAUCHADA 11.00 X 20	264	0	2	0	6	0	0	1	0	7	0	0	248
6	LLANTA REENCAUCHADA 7.50 R 16	264	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	264
7	LLANTA REENCAUCHE 700 R15 LT P/CANTER NHR	264	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	264
	CUPO ABIERTO													
6	LLANTA REENCAUCHADA 9.5 R17.5	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
9	LLANTA REENCAUCHADA 1200 R20	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	LLANTA REENCAUCHADA P/MINI CARGADORA CASE	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	LLANTA REENCAUCHADA MACIZA DE CERCO METÁLICO P/MINI CARGADORA BOBCAT	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	LLANTA REENCAUCHADA 295/80 22.5 P/LAVA CONTENEDOR	1	0	0	0	0	1	1	0	22	5	0	0	0
13	LLANTA REENCAUCHADA 12 16.5 P/MINI CARGADORA CASE	1	0	0	0	0	0	0	0	2	25	2	6	0
			78	192	68	70	102	69	79	136	80	87	43	0
			TOTAL DE LLANTAS ENTREGADAS: 1004											

…"

QUE, en contestación al documento antes referido, mediante Memorando No. 358-DRJU-2020, suscrito el 21 de julio de 2020, por el Director Jurídico, Abg. Ricardo Enríquez Carrera, dirigido al Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, se le solicitó: "*...Considerando los antecedentes expuestos, y a fin de emitir el criterio jurídico respecto a la procedencia legal o no, de la terminación parcial por mutuo acuerdo del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, se le solicita remitir un* ***Informe Técnico, con argumentación suficiente, y debidamente documentado,*** *a fin de sustentar, conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las "...****circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.*** *[...] Cabe recalcar que, es de suma importancia contar con* ***la argumentación técnica suficiente,*** *que justifique y evidencie que las circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, inciden en el total cumplimiento de las prestaciones contractuales y afectan su ejecución; por ende, configuran la terminación por mutuo acuerdo, a fin de que esta área atienda con la inmediatez del caso, la solicitud por usted planteada...";*

QUE, a través del Memorando No. 152-DRFN-CTB-2020, de 27 de julio de 2020, la Directora Financiera, Econ. Fanny Garate Correa, remitió al Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, el ***"Informe económico y financiero del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019"***, en el que consta la liquidación económica realizada hasta la fecha, respecto del referido instrumento, conforme a lo siguiente: "...

PLANILLA / ACTA	No. FACTURA	SUBTOTAL FACTURA	IVA	TOTAL FACTURA	RETENCION FUENTE	RETENCION IVA	PAGADO
1er PAGO PARCIAL	107243	$ 9.698,46	$ 1.163,82	$ 10.862,28	$ 193,97	$ 232,76	$ 10.435,55
2do PAGO PARCIAL	107928	$ 13.585,83	$ 1.630,30	$ 15.216,13	$ 271,72	$ 326,06	$ 14.618,35
	107813	$ 7.188,80	$ 862,66	$ 8.051,46	$ 143,78	$ 172,53	$ 7.735,15
3er PAGO PARCIAL	108515	$ 7.666,10	$ 919,93	$ 8.586,03	$ 153,32	$ 183,99	$ 8.248,72
4TO PAGO PARCIAL	110474	$ 7.922,90	$ 950,75	$ 8.873,65	$ 158,46	$ 190,15	$ 8.525,04
5TO PAGO PARCIAL	111759	$ 7.517,94	$ 902,15	$ 8.420,09	$ 150,36	$ 180,43	$ 8.089,30
	111760	$ 3.478,47	$ 417,42	$ 3.895,89	$ 69,57	$ 83,48	$ 3.742,84
6TO PAGO PARCIAL	112177	$ 7.896,74	$ 947,61	$ 8.844,35	$ 157,93	$ 189,52	$ 8.496,89
7MO PAGO PARCIAL	112420	$ 8.864,28	$ 1.063,71	$ 9.927,99	$ 177,29	$ 212,74	$ 9.537,97
8VO PAGO PARCIAL	113297	$ 5.897,35	$ 707,68	$ 6.605,03	$ 117,95	$ 141,54	$ 6.345,55
	113049	$ 8.892,05	$ 1.067,05	$ 9.959,10	$ 177,84	$ 213,41	$ 9.567,85
9NO PAGO PARCIAL	114142	$ 4.264,86	$ 511,78	$ 4.776,64	$ 85,30	$ 102,36	$ 4.588,99
9NO PAGO PARCIAL	114262	$ 4.730,20	$ 567,62	$ 5.297,82	$ 94,60	$ 113,52	$ 5.089,69
10MO PAGO PARCIAL	115074	$ 6.618,63	$ 794,24	$ 7.412,87	$ 182,01	$ 158,85	$ 7.072,01
	115131	$ 2.952,14	$ 354,26	$ 3.306,40	$ 81,18	$ 70,85	$ 3.154,36
11VO PAGO PARCIAL	115637	$ 4.064,86	$ 487,78	$ 4.552,64	$ 111,78	$ 97,56	$ 4.343,30
	115634	$ 697,98	$ 83,76	$ 781,74	$ 19,19	$ 16,75	$ 745,79
		$ 111.937,59	**$ 13.432,51**	**$ 125.370,11**	**$ 2.346,25**	**$ 2.686,50**	**$ 120.337,36**

RESUMEN LIQUIDACIÓN ECONÓMICA

	VALOR SIN IVA	*IVA*	*TOTAL*
VALOR DEL CONTRATO	*$243.176,82*	*$29.181,22*	*$272.358,04*
FACTURAS PAGADAS	*$111.937,59*	*$13.432,51*	*$125.370,11*
SALDO DEL CONTRATO	***$131.239,23***	*$15.748,71*	*$146.987,93*

GARANTÍA	*FIEL CUMPLIMIENTO*
No.	*62998*
ASEGURADORA	*SEGUROS EQUINOCCIAL*
FECHA DE INICIO	*09/03/2020*
FECHA DE FINALIZACIÓN	*05/09/2020*
VALOR	*$ 12.158,84*

...";

QUE, a través del Memorando No. 032-SMEQ-CLF-2020, suscrito el 31 de julio de 2020, por el Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, Xavier Torres Toledo, dirigido a la Dirección Jurídica, se remitió el "*Informe Técnico referente al cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019*" de la referida fecha; sin embargo, al este no contar con el debido sustento, mediante Memorando No. 397-DRJU-2020 del 4 de agosto de 2020, la Dirección Jurídica requirió al Administrador, emita un alcance para justificar, el presupuesto legal establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

QUE, mediante informe técnico contenido en el Memorando No. 035-SMEQ-CLF-2020, suscrito el 11 de agosto de 2020, por el Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, se concluyó y recomendó lo siguiente: "*... La normal ejecución del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2020 (sic) se vio impedida, al configurarse la baja operatividad de la flota vehicular institucional, originada por la pérdida de vida útil, en ciertas unidades, mismas que no ha podido renovarse, por factores externos y ajenos a la EMASEO EP, como es la disponibilidad de recursos económicos; condiciones de manejo adversas a la conservación de la flota vehicular, lo cual genera la necesidad de realizar reparaciones de partes y piezas difíciles de conseguir en el mercado, ya que su daño no es recurrente; condiciones geográficas de rutas y zonas impredecibles en el DMQ y sus alrededores, mismas que hacen que los vehículos generen un sobre esfuerzo de carga, ocasionando daños; y, recolección de desechos de construcción y residuos voluminosos, que, al no ser perceptibles por el operador y sus ayudantes, generan daños en los cilindros de compactación y sus cajas de carga, ocasionando roturas o fatiga del material de los repuestos y partes propios de la flota, entre otros; todo lo cual, representan circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, y que no pudieron ser previstas por la Contratante ni Contratista, pero que generaron el aumento de unidades dañadas dentro de los talleres de la institución y por ende disminuyendo el consumo de llantas, incidiendo todo esto en la ejecución del referido contrato. Al configurarse las causas técnicas anteriormente señaladas, en circunstancias imprevistas de orden técnico, que no hacen posible para los intereses de las partes, ejecutar totalmente el Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2020 (sic), recomiendo en mi calidad de Administrador de Contrato, la terminación parcial por mutuo acuerdo del referido contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública...*";

QUE, mediante Memorando No. 427-DRJU-2020 de 19 de agosto de 2020, el Director Jurídico, Abg. Ricardo Enríquez, emitió el criterio jurídico respecto de la procedencia de la terminación del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, conforme al siguiente pronunciamiento: "*...Con fundamento en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho expuestos, y en el "Informe Técnico referente al cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019" de 11 de agosto de 2020, contentivo en el Memorando No. 035-SMEQ-CLF-2020 de la referida fecha, a través del cual el servidor Xavier Torres Toledo, Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, informó que se ha configurado dentro del referido instrumento, la existencia de circunstancias técnicas imprevistas que imposibilitan ejecutar parcialmente el contrato en cuestión; es criterio de la Dirección Jurídica, que se motive e inicie la gestión correspondiente, a fin de realizar la terminación parcial por mutuo acuerdo del vínculo contractual, por la imposibilidad de*

ejecución, según lo inicialmente pactado, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, número 2; 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, la cláusula décima octava, números 18.01 y 18.02, del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan tener las autoridades y servidores de la institución, que en su momento, decidieron contratar la prestación del servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la EMASEO EP, que de acuerdo al informe del administrador del contrato, no es susceptible de continuar ejecutándose. En esta virtud, corresponde al Administrador del Contrato, en el ámbito de sus atribuciones, remitir a esta Dirección Jurídica, de manera inmediata, el Informe Técnico y Económico del instrumento No. 03-LOSNCP-DJ-2019, actualizado a la fecha y, que corresponda al "Informe Técnico referente al cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019". Considerar también, que el informe económico financiero debe ser emitido por la Dirección Financiera de la institución, para constatar la liquidación económica actual del instrumento contractual. Adicionalmente, se solicita a la brevedad del caso, proceder a notificar a la Contratista, con el informe técnico y liquidación económica de este contrato, previo a continuar con su trámite. Cabe además puntualizar, que una vez que se proceda, a la terminación parcial por mutuo acuerdo del Contrato, no se podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con la misma Contratista, en observancia y cumplimiento al presupuesto previsto en el último inciso del artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Dejo constancia una vez más que, mantener las obligaciones contractuales pendientes por largos períodos, incidió en la vigencia del contrato, siendo esta circunstancia de su exclusiva responsabilidad. Finalmente, el presente criterio por su naturaleza, constituye un análisis estrictamente legal del informe remitido a esta Dirección por parte del administrador del contrato, el cual ha sido verificado y analizado, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y que integran el sustento y motivación para la elaboración del presente criterio legal…";

QUE, mediante Oficio No. 007-SMEQ-CLF-2020 de primero de septiembre de 2020, suscrito por el Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, se notificó al representante legal de la compañía RENOVALLANTA S.A., Ing. Milton Germán Pozo Palacios, la voluntad de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo de dar por terminado parcialmente de mutuo acuerdo el contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, cuyo objeto es la prestación del servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo;

QUE, dando contestación al documento mencionado en considerando anterior, a través de Oficio sin número de 17 de septiembre de 2020, el representante legal de RENOVALLANTA S.A., Ing. Milton Pozo Palacios, manifestó: "*…Por lo expuesto, manifiesto mi NEGATIVA a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo requerida por EMASEO EP, a través del oficio No. 007-SMEQ-CLF-2020 de 01 de septiembre de 2020, firmado por el ingeniero Xavier Torres, en su calidad de Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, por cuanto considero […] que <u>de forma previa a operado cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre las cuales están el objeto del contrato durante el plazo que feneció el 12 de julio de 2020, incluido su prórroga</u>; y, por cuanto atenta a los intereses futuros de mi representada RENOVALLANTA S.A. al impedirle participar y celebrar contratos futuros que versen sobre el objeto relacionado al "Reencauche" ya que automáticamente constituiría impedimento legal futuro…";*

QUE, conforme consta en el Memorando No. 038-XT-SMEQ-CLF-2020 de 28 de septiembre de 2020, el Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, Xavier Torres Toledo, puso en conocimiento de la Gerente General de la institución, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, la contestación remitida por el representante legal de RENOVALLANTA S.A., mediante la cual manifiesta su negativa para acogerse a la terminación por mutuo acuerdo propuesta por la EMASEO EP; respecto a lo cual, mediante sumilla inserta en el precitado memorando, la Gerente General de la institución dispuso: "*…Favor proceder conforme derecho. 01-10-2020…*";

QUE, mediante Oficio No. EMASEO-GG-2020-0514-OF, de 2 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por la Máxima Autoridad de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, acogiendo en todas sus partes el informe del administrador del contrato, en cumplimiento al trámite previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 146 de su Reglamento General, a fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del contratista, en lo concerniente al derecho a la defensa, y a fin de que conozca la motivación de la máxima autoridad para promover tal acto, notificó el 2 de octubre de 2020, al representante legal de RENOVALLANTA S.A., Ing. Milton Pozo Palacios, en el domicilio señalado para notificaciones, en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, con la anticipación de diez (10) días término, sobre la decisión de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo de terminar anticipada y unilateralmente el contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, celebrado el 11 de enero de 2019, por la causal prevista en el artículo 94 número 7, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula Décima Octava del contrato, adjuntando para el efecto los informes técnico y económico, en observancia a lo prescrito en el artículo 95 de la ley ya invocada;

QUE, a través de Oficio No. EMASEO-GG-2020-0513-OF, de 2 de octubre de 2020, la Gerente General de la EMASEO EP, Econ. Yolanda Gaete Zambrano, a fin de dar cumplimiento con el procedimiento establecido en la norma, notificó a las 15h58, del 2 de octubre de 2020, al Gerente General de Seguros Equinoccial S.A., Andrés Cordovez Dávalos, la intención de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, de dar por terminado de manera anticipada y unilateral el contrato referido anteriormente;

QUE, la compañía RENOVALLANTA S.A., no presentó contestación alguna al Oficio No. EMASEO-GG-2020-0514-OF, de 2 de octubre de 2020, conforme la verificación realizada por la Secretaría General de la Empresa Pública de Aseo, confirmada por el Secretario General, Abg. Jimmy Frías, mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2020;

QUE, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, cumplió con todas las formalidades y observó las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, además del procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para la terminación anticipada y unilateral del contrato público signado con el No. 03-LOSNCP-DJ-2019; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la terminación anticipada y unilateral del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, suscrito entre la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y la compañía RENOVALLANTA S.A., para la prestación del servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la EMASEO EP; toda vez que la motivación precitada se enmarca en lo establecido en el número 7, del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Esto sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran tener las autoridades y servidores de la institución, que intervinieron a esa fecha, y decidieron contratar el servicio de reencauche de neumáticos para la flota vehicular de la EMASEO EP, que de acuerdo al Administrador del referido Contrato, no es posible ejecutar en su totalidad, en razón de las causas aducidas en el *"Informe Técnico referente al cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019"*, contenido en el Memorando No. 035-SMEQ-CLF-2020 del 11 de agosto de 2020.

Artículo 2.- Eximir de la declaratoria como contratista incumplida a la compañía RENOVALLANTA S.A., legalmente representada por su Gerente General, Ing. Milton Pozo Palacios, de conformidad a lo previsto en el número 7, del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Establecer como liquidación técnica, económica y financiera, y demás información técnica, la constante en los informes técnico y económico y financiero, emitidos por el Administrador del Contrato y la Directora Financiera, respectivamente, los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y que forman parte integrante del presente documento.

Artículo 4.- Notificar con el contenido de esta Resolución al representante legal de la compañía RENOVALLANTA S.A., en el domicilio y correo electrónico señalados por la contratista para notificaciones en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente resolución, conjuntamente con las copias certificadas de los documentos determinados en los considerandos que se citan en los libelos precedentes, a la empresa aseguradora Seguros Equinoccial S.A., en razón de que la Contratista rindió la garantía de Fiel Cumplimiento emitida por dicha empresa aseguradora.

Artículo 6.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Administrador del Contrato No. 03-LOSNCP-DJ-2019, Xavier Torres Toledo; Dirección Financiera; Dirección de Maquinaria y Equipo, a fin de que realicen las acciones que correspondan como producto de la presente resolución, conforme sus competencias y atribuciones conferidas por Ley.

Artículo 7.- Disponer a la Directora Financiera realice la gestión administrativa que corresponda, para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento rendida por la empresa RENOVALLANTA S.A. a favor de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo.

Artículo 8.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 146 de su Reglamento General.

Artículo 9.- Disponer a la Subdirección de Contratación Pública de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, la publicación de esta Resolución en el portal institucional del SERCOP www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la institución, según lo determinado en el inciso segundo del artículo 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, el inciso tercero del artículo 146 de su Reglamento General.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Quito, 26 OCT 2020

Yolanda Gaete Zambrano
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO

Acción	Nombre	Cargo	Sumilla	Fecha
Borrador elaborado por:	Abg. Johanna Vinueza Quirola	Analista de la Subdirección de Contratación Pública		21/10/2020
Revisado por:	Dra. Cristina Ulloa Monar	Subdirectora de Contratación Pública		21/10/2020
Aprobado por:	Abg. Ricardo Enríquez Carrera	Director Jurídico		21/10/2020